

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio 1801 del 22 de marzo de 2019, proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, visible a folio 30 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 1 de abril de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Respecto de la solicitud de "ordenar lo pertinente para que la titular actual del referido Centro de Conciliación, sea la que comparezca en la fecha y hora señalada para evacuar la respectiva diligencia en la audiencia ya establecida", impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho no accede a ello, toda vez que la parte solicitó citar como testigo a la señora INGRID MAGRED MARTÍNEZ RINCÓN, y se accedió a ello citando a la persona, no a quien ejerciera actualmente la representación legal del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio. Además, acá se busca debatir sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la diligencia de conciliación celebrada para la época de los hechos, por la que se profirió el acta que hoy se pretende nulitar, pudiendo dar fe al respecto solo las personas que estuvieron presentes en la diligencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 1 de abril de 2019.

Secretaría.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio IQ002000413377, proveniente del Banco Popular, visible a folio 1222 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

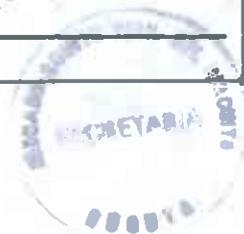
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 1 de abril de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 209 del expediente y al ser procedente, conforme el artículo 448 del Código General del Proceso, el Despacho conforme a lo consagrado en la referida norma, procede a señalar la hora de las **9:00 a.m. del día trece (13) de junio de 2019** como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble objeto de litigio, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-213975, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

La base de la licitación será el 70% del avalúo del bien inmueble de propiedad del demandado, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibidem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Oficiese a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al N° 260-213975 y el Código Catastral N°

54001011103510007000 de propiedad del demandado FREDDY ULISES GÓMEZ URIBE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 1 de abril de 2019.



Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que informa que ya no hay bienes comunes entre demandante y demandado, se REQUIERE que previo resolver lo pertinente se alleguen los folios de matrícula inmobiliaria donde se acredite que no existe comunidad entre las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 1 de abril de 2019.

Secretario



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el avalúo comercial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante y una vez revisado minuciosamente el expediente, se advierte que no se allegó el avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto de este proceso para dar cumplimiento a lo normado en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, razón por la que se considera pertinente previo a dar trámite al avalúo comercial allegado, requerir al apoderado de la parte demandante para que se sirva presentarlo conforme a lo dispuesto en la norma en mención.

Consecuente con lo anterior y por celeridad procesal, esta funcionaria judicial ordena oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que expida certificado del Avalúo Catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-163249 y cedula catastral No. 54001010601490029904 de propiedad de la demandada ELIZABETH ESPINOSA CÁCERES identificada con C.C. 60.295.297. Librese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 1 de abril de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADC QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el oficio N° 1833 del 26 de marzo de 2019 proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el cual informa la terminación del proceso, es del caso DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 23 de abril de 2018¹ por medio del cual se tomó nota del embargo del remanente producto del remate o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso de propiedad del demandado OSWALDO JAVIER ORTIZ VERA, que fue decretado dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra el aquí demandado, radicado al N° 2017-00294.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 1 de abril de 2019.

Secretaria.



República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 154 del cuaderno principal, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, y por ser viable su pedimento, el Despacho accede a la solicitud de emplazamiento del demandado CRISTIAN HUMBERTO OJEDA DURÁN, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 108 y 293 ibidem.

Conforme a lo anterior, se ordena el emplazamiento del demandado CRISTIAN HUMBERTO OJEDA DURÁN, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la publicación del edicto, inscrito en el Registro Nacional de Emplazados, comparezca ante este Juzgado por sí o por intermedio de apoderado judicial, a fin de notificarse del auto fecha 31 de enero de 2018, mediante el cual se admitió la demanda en su contra.

Efectuada la publicación edictal, la parte interesada deberá enviar una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía al inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de surtida la inscripción en el registro único de emplazados.

El edicto se publicará en el diario la Opinión o el diario el Tiempo conforme a lo ordenado en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 108 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 1 de abril de 2019.


Secretaría.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio IQ002000330969 del 23 de octubre de 2018, proveniente del Banco Popular, visible a folio 64 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 1 de abril de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Procede el juzgado a resolver si existe fundamento legal en la decisión tomada por el Juez Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, respecto de la recusación formulada por el apoderado judicial de la señora MARTHA MEJÍA, con fundamento en el num. 2 del art. 141 del C.G.P.

ANTECEDENTES

En este caso, la causal de recusación que se invocó por parte del apoderado judicial de la demandada MARTHA MEJÍA, es la consagrada en el numeral 2, del artículo 141 del CGP, consistente en: "*Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente*".

El fundamento de hecho que se aduce para la recusación es que el funcionario judicial ya tuvo pleno conocimiento de una controversia cuyo objeto es el mismo del aquí planteado, esto es, la posesión que ejerce la demandada MARTHA MEJÍA sobre el bien inmueble a reivindicar, puesto que, cuando el funcionario fue titular del extinto Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión resolvió sobre un incidente de desembargo promovido por la aquí demandada, el cual fue despacho desfavorablemente. En ese sentido, considera que el titular del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta tiene un vínculo con el asunto objeto de controversia, por haber conocido previamente del asunto, impidiendo una visión neutral de la litis.

Para resolver, el funcionario judicial precisó que el proceso adelantado en el hoy extinto Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Cúcuta era muy diferente al que en la fecha se está adelanto en su Despacho, además, que el pronunciamiento se efectuó en un trámite incidental, sin existir ningún interés personal por parte del funcionario judicial con respecto al proceso. En consecuencia, no accedió a la recusación presentada.

De conformidad con el artículo 140 del CGP, este juzgado es competente para resolver la recusación esbozada por el apoderado judicial de la demandada MARTHA MEJÍA, a lo cual se procederá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como es suficientemente conocido, el instituto jurídico de los impedimentos y de las recusaciones, propende porque la salvaguarda del ordenamiento jurídico, la protección de los derechos fundamentales, el respeto y respaldo de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, y con ellos los principios de independencia e imparcialidad sean los únicos que orienten al juez en la resolución del litigio puesto en sus manos, por constituir él en sí mismo la jurisdicción del Estado.

Busca entonces, que no sean la mezquindad, la imparcialidad, el propósito de favorecer a los suyos o de lastimar a sus contradictores o adversarios, su espíritu egocéntrico ni su vanidad, tampoco la intención de hacer prevalecer posturas anteriores, o razones de otra significación, las que guíen al juez en la sagrada misión de administrar justicia, pues cualquiera de tales manifestaciones y tendencias, propias del ser humano al fin de cuentas, se oponen, en todo caso, a los más caros valores y principios consagrados por el Constituyente en la Carta Política.

Entiende el legislador que si no reconoce que por una cualquiera de las anteriores circunstancias el espíritu de imparcialidad del juez puede verse severamente alterado, los postulados señalados en primer orden, cuyo resguardo procura el Estado colombiano, Social de derecho y democrático (art. 1º, C.P.), no obtendrían realidad material; serían una simple quimera. Aunque la subjetividad cunde en todos los ámbitos del ser humano, el instituto en cuestión abre espacios legales y constitucionales para que el culmen del proceso sea producto de la objetividad, de la razón, de la lógica, y no de motivos subjetivos del administrador de justicia.

En principio, quienes están investidos de jurisdicción, no pueden excusar la competencia atribuida por la ley. Por ello, las causas que los autorizan para separarse de un determinado caso, por motivación propia o a instancia de parte, son excepcionales, y, por ende, han de aplicarse e interpretarse de modo restrictivo. Las circunstancias que motivan impedimento o, en su caso, recusación, *«(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris (...)»*¹.

Sobre la causal de recusación formulada por el apoderado judicial de la señora MARTHA MEJÍA, debe decirse que reclama para su tipificación, conexidad entre lo expuesto al conocer de la instancia anterior y lo que constituye objeto del nuevo debate; desde luego, si así no es, no existirá razón para la separación. En palabras de la Corte Suprema de Justicia, se ha dicho que se requiere: *«(...) conexidad entre los motivos que se expusieron en ese momento y los que están aduciendo ahora (...)»*, es decir, *«(...) cuando a los funcionarios se los encara por la opinión que exhibieron en algún momento al conocer del asunto (...)»*².

Bajo estos parámetros, que han de gobernar el examen de lo postulado por el funcionario conforme los hechos que sustentan su manifestación de no aceptación

¹ CSJ SC. Auto de 19 de enero de 2012, expediente 00083.

² CSJ SC. Auto de 6 de julio de 2010, expediente 00974, reiterando doctrina anterior.

de la recusación formulada por el apoderado judicial de la demandada MARTHA MEJÍA, consagrada en el num. 2 del art. 141 del C.G.P., cabe relevar entonces que para la separación del conocimiento del asunto es menester verificar en el caso concreto, cómo la intervención previa del funcionario representa un verdadero compromiso que puede ir en desdoro de la imparcialidad suya o de la confianza de la comunidad en su actuación en este proceso.

Para el caso *sub examine*, la solicitud de recusación no se enmarca porque el funcionario hubiese emitido concepto o análisis previo de lo que se demanda en este proceso Verbal - reivindicatorio, sino tan solo porque en el ejercicio de sus funciones como Juez Segundo Civil del Circuito de Descongestión (extinto) resolvió un incidente de desembargo promovido por la señora MARTHA MEJÍA, quien es aquí la demandada, oportunidad en la cual alegó ser poseedora del bien inmueble ubicado en la Av. 13 N° 0-66 del Barrio Carora, de esta ciudad, siendo este el mismo bien que hoy es objeto de litigio y se pretende reivindicar por parte de los demandantes.

Vale decir que la configuración de un impedimento o recusación incide en la competencia asignada por la ley, la autorización para plantearse ha de estar sustentada en los motivos expresamente determinados, lo cual descarta interpretaciones extensivas o causales no previstas de manera expresa en la legislación vigente.

En ese sentido, es de acotar que justamente la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, mediante Auto AC-15532018 (41001310300520110003101) del 23 de abril de 2018, estudió la segunda causal de recusación consagrada en el art. 141 del C.G.P., que se estructura por "*haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente*"; precisando que **dicha hipótesis normativa se concibe en relación de un mismo proceso**, no porque el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas en todos esos casos se trata del ejercicio propio de funciones judiciales.

De esta manera se estima que la intervención del funcionario en el incidente de desembargo tramitado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión (extinto), no genera la causal de recusación en comento, pues no existe una conexidad, dependencia o relación de causalidad con este proceso Verbal, ni pronunciamiento explícito por parte de la misma sobre lo que se demanda a través del mismo, lo que no permite establecer que existe un motivo suficiente que comprometa o ponga en tela de juicio los principios de independencia o imparcialidad. La cuestión debatida en el incidente de desembargo es, por naturaleza, distinta del presente proceso Verbal, donde se pretende la reivindicar el bien inmueble a sus propietarios.

Por estas razones, el Despacho confirma la decisión tomada por el Juez Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del 4 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante el cual no se accedió a la recusación planteada por el apoderado judicial de la demandada MARTHA MEJÍA, conforme con las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión inmediata de la presente actuación al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 1 de abril de 2019.



Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-282691 ya fue inscrita, tal como da cuenta el certificado de libertad y tradición obrante a folios 77 a 80 del presente cuaderno, esta Operadora Judicial ordena comisionar a la INSPECCIÓN CIVIL SUPERIOR DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO) a través del señor Alcalde de Cúcuta, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del referido bien. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestre tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Librese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<p><i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i></p> <p><i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i></p> <p><i>Cúcuta, 1 de abril de 2019.</i></p> <p><i>[Firma]</i></p> <p>Secretaría.</p>



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Justifica la presencia de las diligencias en esta instancia en virtud al medio de impugnación vertical interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 21 de marzo de 2019, pasándose a resolver sobre su admisión a lo cual se procederá seguidamente.

CONSIDERACIONES

En observancia de lo prescrito en el numeral 1, del inciso 1, del artículo 323 del CGP, es regla general que la apelación de las sentencias se concede en el efecto suspensivo, sin embargo la misma norma en el inciso segundo frente a esta regla hace una regulación especial al señalar que *“Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo**, pero no podrán hacerse entrega de dinero u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.”* (Negrilla y subraya el Despacho).

Como quiera que, en este caso el tema no versa sobre ninguno de los tres eventos en los que se debe conceder en el efecto suspensivo, señalados en el inciso 2, del artículo citado en precedencia, se infiere entonces que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 21 de marzo de 2019, se debe conceder en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, como lo hizo el a-quo.

Así, entonces previo a estudiar sobre la admisibilidad del recurso de apelación, este Despacho procederá a corregir el efecto en el que fue concedido el mismo, y en consecuencia lo concederá en el efecto DEVOLUTIVO. De acuerdo a lo señalado en el artículo 324 del CGP, se ordenará reproducir el expediente, a costa del recurrente, quien deberá suministrar el valor de sus expensas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, so pena de que quede desierto el recurso.

Sobre el particular se deberá comunicar al juez de primera instancia, y devuélvase la copia del expediente, toda vez que dado lo señalado en el numeral 2, del artículo 323 del CGP, conserva competencia para adelantar el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el efecto en que se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 21 de marzo de 2019, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

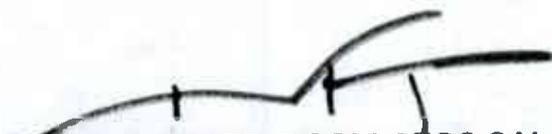
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 21 de marzo de 2019.

TERCERO: Para tal efecto se ordenará reproducir copia de la totalidad del expediente, a costa del recurrente, quien deberá suministrar el valor de sus expensas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del auto que lo admite, so pena de que quede desierto.

CUARTO: Sobre el particular se deberá comunicar al juez de primera instancia, y devolver copia del expediente, toda vez que dado lo señalado en el numeral 2, del artículo 323 del CGP, conserva competencia para adelantar el curso del proceso. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 1 de abril de 2019.



Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **VERBAL** -Restitución de Bien Inmueble- propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra el señor **MARCO TULIO VERA ROMERO**.

I. ANTECEDENTES:

1. Se presenta la demanda con el objeto que se declare la terminación del contrato de arrendamiento de Leasing Habitacional número 06006067600136527, celebrado entre la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y el señor **MARCO TULIO VERA ROMERO**, en razón a la mora en la cancelación de los cánones mensuales pactados, desde el 28 de febrero de 2018.
2. Que en virtud al incumplimiento antes mencionado se proceda a la restitución del bien inmueble ubicado en la calle 24 # 2- 65 lote 11 urbanización García Herreros III Etapa, de esta ciudad.
3. Dicha demanda por reunir los requisitos legales y haberse acompañado prueba documental del contrato de arrendamiento, se procedió a su admisión por auto del 14 de enero de 2019, de conformidad a las normas especiales previstas en el artículo 384 del CGP, en el que adicionalmente se dispuso la notificación al demandado, ordenándosele correr traslado por el término de veinte (20) días.
4. A la parte demandada se le notificó del auto admisorio de la demanda por aviso el 16 de febrero de 2019 (fl. 51), y según constancia secretarial no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.
5. De conformidad con lo expuesto, se torna procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 3, del artículo 384 del CGP, esto es, dictar sentencia que en derecho corresponda.
6. Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces, por los factores que determinan la competencia este juzgado lo es para conocer y decidir la acción, la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el despacho no tiene reparo alguno que hacer y por ende, lo habilitan para desatar la Litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligare a su declaración oficiosa.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En materia de contratos de arrendamiento financieros, conocidos como Leasing, su regulación se encuentra contenida en los Decretos 913 y 914 de 1993 y 1799 de 1994, en

los cuales se consagran como un contrato atípico, mediante el cual una sociedad denominada Leasing entrega a favor de una persona natural o jurídica denominada locatario, un bien inmueble con el fin de que este último tenga el uso y goce del bien, a cambio del pago de un canon o remuneración, concediendo al locatario la facultad de ejercer la opción de compra al vencimiento del término del contrato.

Dentro de las modalidades más conocidas y de uso más frecuente en esta clase de contratos, se encuentra el denominado LEASING HABITACIONAL, que es un arrendamiento financiero, celebrado entre una Compañía de Financiamiento Comercial, (leasing) y el locatario (persona natural o jurídica), para el otorgamiento de la tenencia de un activo productivo que ha adquirido el primero, a fin de que este último proceda a su uso y goce a cambio del pago de una renta periódica en la forma y términos convenidos, y con la posibilidad para el locatario de adquirir el bien mediante opción por compra.

Con relación a esta forma de Leasing, doctrinaria y jurisprudencial se enuncian como sus elementos esenciales los siguientes:

- La entrega del bien por parte del Leasing al locatario para su uso y goce;
- La cancelación de un canon periódico por parte del locatario para su uso y goce del bien;
- La existencia a favor del locatario de la opción de compra del bien al vencimiento del plazo acordado, siempre y cuando el locatario haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a su cargo;
- Que el bien objeto del contrato produzca renta.

Dentro de las obligaciones que se generan para el Leasing (Compañía de Financiamiento comercial), así como para el locatario (persona natural o jurídica) derivadas de la celebración del contrato de Leasing Financiero, se consagra para el primero de ellos, la de adquirir el bien del proveedor, hacer entrega del bien al locatario y garantizarle la tenencia del bien, recibir el bien una vez finalizado el plazo y permitir ejercer al locatario la opción de compra en la forma convenida. Por su parte, al locatario, se le exige, las de escoger el bien objeto del contrato, conservar, mantener y dar el uso acordado al bien, restituir el bien en leasing al finalizar el contrato y por último la de cancelar la renta en la forma y términos acordados, la cual se constituye en la principal obligación a cargo del locatario.

Como causales de terminación del contrato se prevé al igual que para los contratos de arrendamiento, como formas normales de terminación la del vencimiento del término acordado para la duración del contrato y como formas anormales, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones por parte del locatario, tales como la no cancelación de la renta pactada, en cuyo caso se faculta a la empresa Leasing para ejercer las acciones encaminadas a obtener el pago de las rentas adeudadas así como la restitución del bien mueble objeto del contrato en la forma prevista para los procesos de restitución de tenencia regulados por los artículos 384 y 385 del CGP.

En el contrato de Leasing Habitacional No. 06006067600136527 de fecha 30 de mayo de 2017, aportado como prueba (Folios 5 a 10) consta que el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, como leasing, entregó a la parte demandada **MARCO TULIO VERA ROMERO**, como locatario, el bien inmueble ubicado en la calle 24 # 2- 65 lote 11 urbanización García Herreros III Etapa, de esta ciudad.

Según los hechos de la demanda y lo consignado en el contrato de Leasing Habitacional, el término inicial de arrendamiento fue 180 meses, se pactó como precio del canon de arrendamiento mensual la suma de \$1.990.000.

Se aduce por la parte demandante que el locatario se encuentra en mora de cancelar los cánones causados a partir del 28 de febrero de 2018. De esta forma incumplió la obligación de cancelar en forma oportuna y conforme se estableció, los cánones de arrendamiento en más de un periodo.

En la cláusula vigésima sexta del contrato de Leasing Habitacional, donde se estipulan las causales de terminación del mismo, se pactó la cláusula de terminación unilateral por justa causa por parte de la entidad demandante, por el no pago oportuno del canon por más de 90 días.

Así las cosas, encontrándose establecido el incumplimiento de las obligaciones por parte del locatario, la renuncia a los requerimientos de ley por parte del mismo y configurándose una de las causales previstas como formas anormales de terminación del contrato, se deberá acceder a las pretensiones de la demanda, disponiéndose en consecuencia, la terminación del contrato de arrendamiento, la orden de restitución de los bienes muebles, y la condena en costas a cargo de la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de Leasing Habitacional No. 06006067600136527 de fecha 30 de mayo de 2017, celebrado entre **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, como leasing, y el señor **MARCO TULIO VERA ROMERO**, como locatario, respecto del bien inmueble ubicado en la calle 24 # 2- 65 lote 11 urbanización García Herreros III Etapa, de esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la parte demandada señor **MARCO TULIO VERA ROMERO**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, el bien inmueble anteriormente identificado, objeto del Contrato de Leasing Habitacional No. 06006067600136527 de fecha 30 de mayo de 2017.

TERCERO: Decretar el lanzamiento del demandado y las demás personas que habiten y ocupen el del bien inmueble ubicado en la calle 24 # 2- 65 lote 11 urbanización García Herreros III Etapa, de esta ciudad.

CUARTO: Para llevar a cabo la anterior diligencia se ordena comisionar a la **INSPECCIÓN CIVIL SUPERIOR DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO)** a través del señor Alcalde de Cúcuta. Librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 828.116 a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, de conformidad con las directrices del numeral 1 Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Notifíquese la presente sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 1 de abril de 2019.



Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL – ACCIÓN REIVINDICATORIA - propuesto por MARJORIE ELISA URBINA ALVAREZ, contra CARLOS EDUARDO URBINA HERNANDEZ, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, y al revisarla se advierte que se cumplen las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del CGP, por lo que debe procederse a admitir la misma.

No obstante lo anterior, dado que la parte demandante solicita la práctica de medidas cautelares, y conforme el numeral 2, del artículo 590 del CGP, prestó caución por el equivalente a \$36.148.400, estima el Despacho que la misma no es suficiente, dado que el avalúo catastral del inmueble asciende a la suma de \$186.164.000 y la caución debe corresponder al 20% del valor de las pretensiones, es decir, la suma de \$37.232.800, debiéndose entonces, complementar la caución prestada.

Por lo expuesto, previo admitir la demanda se requiere que el demandante preste caución por la suma de \$37.232.800 para proceder con el decreto de las medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que PRESTE CAUCION por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$37.232.800), equivalente al 20% del valor de la pretensión estimada en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares solicitadas. Para tal efecto se debe adicionar la caución prestada al valor antes señalado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para cumplir lo señalado en el numeral anterior.

TERCERO: Vencido el término concedido al actor, vuelva al Despacho la actuación para decidir lo que sea conducente.

CUARTO: RECONOCER al DR. GERSON ARLEY D'ANDREA RINCÓN, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

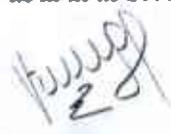
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 1 de abril de 2019.



Secretaría.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal propuesta a través de apoderado judicial por la señora YOLANDA ARENAS GALVIS, por conducto de apoderado judicial, contra LA EQUIDAD SEGUROS O.C. y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CÚCUTA – COOTRANSCUCUTA LTDA, para decidir respecto a la reforma de la demanda planteada.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandanda subsanó los yerros anotados en el proveído del 18 de marzo de 2019, y como quiera que el artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la reforma que se estudia podrá interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; aunado a ello, efectivamente se allegó una sola demanda con todas las reformas como se evidencia a folios 51 a 56 del presente cuaderno, por lo que es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir los requisitos formales que se verificaron con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda realizada por la parte demandante. En consecuencia, TÉNGASE EN CUENTA para todos los fines procesales y sustanciales pertinentes, como escrito demandatorio el encontrado a folios 51 a 56 del presente cuaderno, con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la presente Demanda Verbal promovida por la señora YOLANDA ARENAS GALVIS, por conducto de apoderado judicial, contra LA

EQUIDAD SEGUROS O.C. y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CÚCUTA – COOTRANSCUCUTA LTDA, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, LA EQUIDAD SEGUROS O.C. y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CÚCUTA – COOTRANSCUCUTA LTDA, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. RICARDO HERNÁN RIVERA MANTILLA, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 40 del presente cuaderno.

SEXTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. FÉLIX LEONARDO ORTEGA SALAS, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 1 de abril de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADC QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular propuesta a través de apoderado judicial por REINALDO ROJAS CASTELLANOS, en contra de NEXI JAVIER ZAMBRANO RODRÍGUEZ y JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- Se advierte que dentro de los requisitos formales se enlista en el artículo 82 numeral 4º del Código General del Proceso lo referente a las pretensiones de la demanda, de esta manera debe exigirse que se aclare y precisen las mismas, al existir indebida acumulación de pretensiones, puesto que al pretenderse el cobro de la letra de cambio N° LC-2112169882 se solicita que se libere la orden de apremio contra NEXI JAVIER ZAMBRANO RODRÍGUEZ y JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA, siendo que el título valor sólo fue suscrito por uno de los demandados, en consecuencia, se requiere al demandante para que aclare en este sentido.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada a través de apoderado judicial por REINALDO ROJAS CASTELLANOS, en contra de NEXI JAVIER ZAMBRANO RODRÍGUEZ y JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a ASESORÍA LEGAL Y COBRANZA LEGALCOB S.A.S., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;


MARTHA E. EATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 1 de abril de 2019.



Secretaria.

